San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00296-00
Demandante	Empleo Archipielago S.A.S.
Demandado	Gestiones en Proyectos S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	017

Luego de realizar el análisis necesario para dirimir de la anterior demanda, se hace preciso anotar en primera instancia que, estamos en presencia de un proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, promovido por la sociedad EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S., el cual compete su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales.

No obstante se observa en el acápite de notificaciones que el lugar de domicilio principal de la sociedad demandada es CL 129 No. 8-08 Oficina. 804 de la ciudad de Bogotá D.C., y descrito como dirección para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo a la demanda.

Vemos que se está demandado a una persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., cuya competencia para conocer de este asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Al respecto el Nal 5°. del Art.28 del C.G.P. prevé:, La competencia territorial se determina por la siguientes reglas:

5.*"En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

De acuerdo con lo anterior es menester señalar que previa revisión del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio anexo, no aparece sucursal de la sociedad demandada en esta ciudad, motivo por el cual este despacho carece de jurisdicción y de competencia para conocer de este proceso en razón del territorio, ya que la sociedad demandada se encuentra en la Ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas hay que concluir que el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examiné, es el Juez Civil Municipal en Turno de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo dispone la norma arriba reseñada.

Con fundamento en lo previsto en el inc. 2° del Art.90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y de competencia en razón del territorio, como consecuencia de ello se dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal en turno, para que le imprima el tramite pertinente, por conducto del Centro de servicios Judiciales para los Juzgados civiles de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción y de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D.C., para su reparto ante el Juzgados Civiles Municipales, a fin de que le impriman el trámite de ley.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 19
días del mes Enero (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 02
La Secretaria

Jhon M.